



AUTO

(20 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **BRAYAN STIVEN MAYORGA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.638.734, a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DEL CORREGIMIENTO 16, EL TOTUMO, DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, por presuntamente no cumplir los requisitos del artículo 123 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-047860**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación identificado con el número **CNE-E-DG-2023-047860**, el día 08 de octubre del 2023, la señora **SANDRA ETELVINA CORTES DE MONTEALEGRE** solicitó la revocatoria de la candidatura del señor **BRAYAN STIVEN MAYORGA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.638.734, a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DEL CORREGIMIENTO 16, EL TOTUMO, DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

"(...)

1. El señor Brayan Stiven Mayorga Sánchez nunca ha tenido su residencia establecida dentro del sector del corregimiento 16 la vereda Aparco del Totumo de Ibagué.

2. El señor Brayan Stiven Mayorga Sánchez además de no tener establecida su residencia en el corregimiento 16 la vereda Aparco del Totumo de Ibagué. Igualmente no tiene su domicilio, ni familiares dentro de los grados de consanguinidad los cuales posiblemente le pudieron haber indicado las problemáticas dentro del sector ya mencionado.

3. Por último es de tener en cuenta que los habitantes del corregimiento 16 la vereda Aparco del Torumo de Ibagué han manifestado en varias ocasiones que no saben ni conocen al señor Brayan Stiven Mayorga Sánchez.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-047860**.

Conforme a lo anterior, es de tener en cuenta que la conducta desplegada por el señor Brayan Stiven Mayorga Sánchez es la usurpación de la candidatura de una persona idónea que conoce y sabe las problemáticas sociales del corregimiento Por eso solicito amablemente LA REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN A LA CANDIDATURA A EDIL DE LA VEREDA APARCO CORREGIMIENTO 16 TOTUMO del señor mencionado anteriormente. (...)

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 12 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ** conocer del presente asunto, con radicado No. **CNE-E-DG-2023-047860**.

1.3 Mediante Formulario **E8JAL290012900012001** se aceptó de forma definitiva la inscripción de la lista a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DEL CORREGIMIENTO 16, EL TOTUMO, DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, donde se encuentra el señor **BRAYAN STIVEN MAYORGA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.638.734.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

***“ARTICULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Radicado No. CNE-E-DG-2023-047860.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)"

2.2. Ley 136 de 1994.

“ARTÍCULO 123. CALIDADES. Para ser elegido miembro de una junta administradora local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

2.1. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción no se aportaron elementos probatorios.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, en el ordenamiento jurídico se prevén las calidades, a modo de requisitos, que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser elegidos ediles; estos requisitos están dispuestos de manera especial en el artículo 123 de la Ley 136 de 1994, así:

“ARTÍCULO 123. CALIDADES. Para ser elegido miembro de una junta administradora local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-047860**.

Las inconformidades relacionadas con el incumplimiento de las calidades para ser electo miembro de las Juntas Administradoras Locales en Colombia, esta Corporación puede conocerlas por la vía de la revocatoria de inscripción de una candidatura, cuando las mismas impidan que una determinada persona acceda a un cargo de elección popular. Lo anterior, cuando la Corporación evalúe que, de ser elegida esta persona incurra en causal de incompatibilidad, al momento de posesionarse, configure la misma y contravenga por ese hecho la Constitución y la Ley.

Recuérdese que la finalidad del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidaturas es garantizar la equidad, moralidad y transparencia de la contienda electoral, y también, propiciar por que se cumplan las condiciones y calidades de quienes aspirarán a llegar a los cargos de elección popular. Por lo expuesto, se concluye que el Consejo Nacional Electoral es competente para decidir la revocatoria de inscripción de candidaturas por las inhabilidades, incompatibilidades y cualquier otra causa de inelegibilidad, que deriven en un obstáculo para que una persona pueda posesionarse en un cargo de elección popular.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de algún presupuesto configurativo del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no, si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por la señora **SANDRA ETELVINA CORTES DE MONTEALEGRE**, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del señor **BRAYAN STIVEN MAYORGA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1234638734, a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DEL CORREGIMIENTO 16, EL TOTUMO, DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, al considerar el despacho que presuntamente no cumple los requisitos del artículo 123 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **BRAYAN STIVEN MAYORGA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1234638734, a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DEL CORREGIMIENTO 16, EL TOTUMO, DEL MUNICIPIO DE IBAGUE,**

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-047860**.

DEPARTAMENTO DE TOLIMA, avalado por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, por presuntamente no cumplir los requisitos del artículo 123 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-047860**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura consagrada en el artículo 123 de la Ley 136 de 1994, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **BRAYAN STIVEN MAYORGA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1234638734.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **BRAYAN STIVEN MAYORGA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1234638734, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones celebradas el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) En virtud de la carga dinámica de la prueba **REQUERIR** al **DENUNCIADO** para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto demuestre su residencia en el **CORREGIMIENTO 16, EL TOTUMO, DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la solicitante, señora **SANDRA ETELVINA CORTES DE MONTEALEGRE**, al correo electrónico sandra58cortes@gmail.com

Radicado No. CNE-E-DG-2023-047860.

- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a través de los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com y rbustosbrasbi1@yahoo.com.
- c) Al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, a los correos electrónicos: maisejecutivonacional@gmail.com, juridicamaisnacional@gmail.com y maissecretariageneral@gmail.com
- d) Al candidato, **BRAYAN STIVEN MAYORGA SÁNCHEZ**, al correo electrónico brayanstiven@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Revisó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor Mora
Proyectó: Gabriela Alejandra Vilorio Maury 
Radicado: CNE-E-DG-2023-047860.